



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0311/2025.**

Sujeto Obligado: **Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0311/2025

Sujeto Obligado:

Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió acceso a su tomografía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente señala que no se le ha hecho llegar la respuesta a su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: solicitud de información, tomografía, expediente clínico, respuesta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0311/2025

SUJETO OBLIGADO:

Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0311/2025**, interpuesto en contra del **Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **Sobreseer por improcedente** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de junio, la ahora parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090169325000378**, mediante el cual requirió, lo siguiente:

Tomografía
[Sic.]

Otros datos para facilitar su localización:

AES2025-14949

Clinimedic centro quirúrgico y de primer contacto

Lunes 16 de junio 2025 alas 12:00 pm

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Modalidad de entrega

Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

A la Solicitud de Acceso de Datos Personales, la persona recurrente anexó su identificación oficial expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El once de julio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, por medio del oficio **FBE/DG/UTAC/671/2025** signado por el L.C.P. de la Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana, mismo que se reproduce a continuación:

[...]

De conformidad con los artículos 1, 23 fracción VI, 41, 43, 46, 47, 48 párrafo cuarto, 49 y 50 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y de acuerdo a su Solicitud de Acceso a Datos Personales ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090169325000378**, se hace de su conocimiento que la información que fue solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue remitida a esta Unidad por la Subdirectora de Atención y Seguimiento a Siniestros, a través del número de oficio **FBE/DG/DEGA/SASS/498/2025**, por lo que en se encuentra disponible (en sobre cerrado), y en un plazo de 10 días hábiles podrá acudir a la oficina de la Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana de este Sujeto Obligado, ubicada en la Calle Bucareli 134, piso 6, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06040, Ciudad de México, de lunes a jueves en un horario de 9:00 a 17:00 hrs. y viernes de 9:00 a 14:00 hrs., previa identificación oficial a efecto de estar en posibilidades de hacer entrega del expediente solicitado.

Derivado de lo anterior y con el propósito de garantizar su derecho ARCO, se le hará entrega en sobre cerrado la información que atiende la petición del beneficiario del programa Seguro contra Accidentes Personales de Escolares, Va Segur@.

[...][Sic.]

III. Acreditación de la Identidad o titularidad. El veintitrés de julio, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado tuvo por acreditada la identidad de la persona recurrente.

IV. Recurso. El cuatro de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

No me ha llegado la información solicitada
[Sic.]

V. Admisión. El once de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 y 117, de la Ley de Datos Personales, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del **PROCEDIMIENTO** en cita, se **REQUIERE** al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Remita a este Instituto, copia íntegra y sin testar de la respuesta que otorgó referente a la información peticionada en el folio 090169325000378.**

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El trece de agosto, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio FBE/DG/UTAC/718/2025, de trece de agosto, suscrito por la L.C.P. de la Unidad de

Transparencia y Atención Ciudadana el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Mediante oficio número FBE/DG/UTAC/671/2025, de fecha 10 de julio del año 2025, se le informó al [REDACTED] que el expediente solicitado fue remitido en sobre cerrado a esta Unidad de Transparencia mediante oficio FBE/DG/DEGA/SASS/498/2025, indicándole que se encuentra disponible y podrá acudir a la oficina de la Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana de este Sujeto Obligado, ubicada en la Calle Bucareli 134, piso 6, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06040, Ciudad de México, de lunes a jueves en un horario de 9:00 a 17:00 hrs. y viernes de 9:00 a 14:00 hrs., previa identificación oficial a efecto de estar en posibilidades de hacer entrega del expediente solicitado.

Mediante acuerdo de fecha 7 de agosto de 2025 se notificó a este Sujeto Obligado del Recurso de revisión en materia de Datos Personales, con número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0311/2025, con motivo de la inconformidad presentada por la parte recurrente.

EXCEPCIONES

Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente consideramos necesario destacar que con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Oficina de Información Pública (Unidad de Transparencia), mediante oficio número **FBE/DG/UTAC/713/2025**, emitió respuesta.

Dicha respuesta se hizo del conocimiento del solicitante con fecha doce de agosto del año 2025, en alcance al oficio FBE/DG/DOPC/671/2025, a través del correo electrónico [REDACTED] señalado por el particular como medio para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, tal como se desprende de la captura del envío por medios electrónicos, como se adjunta en las constancias señaladas en el apartado de pruebas del presente ocuro.

DEFENSAS

Como puede observarse en un afán de atender con mayor certeza las inquietudes manifestadas por el hoy recurrente mediante su recurso de revisión, este Sujeto obligado efectuó algunas precisiones a la respuesta impugnada tomando en consideración los agravios referidos por el hoy recurrente y siguiendo los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio.

Por lo que este Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad y, transparencia, lo que genera certeza jurídica de que no se trasgredió el derecho de acceso del hoy recurrente, ya que se satisfizo su solicitud. Es de considerarse que este Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento.

En consecuencia, y atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese Instituto proceda a declarar el SOBRESEIMIENTO del presente medio de impugnación

PRUEBAS

En términos del artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de acreditar los extremos de las manifestaciones ya vertidas, se ofrecen las siguientes:

1.-Las DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

- Copia simple del oficio No. FBE/DG/UTAC/671/2025 de fecha 10 de julio de dos mil veinticinco, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- Copia simple del oficio No. FBE/DG/UTAC/713/2025 suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana.
- Copia simple de la impresión del correo electrónico de fecha once de septiembre de dos mil veinticinco, enviado a la cuenta de correo electrónico del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el particular para tal efecto, por medio del cual se notificó la respuesta complementaria

2. La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEAL Y HUMANA, consistentes en todo aquello que favorezca a este Sujeto Obligado.

3. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, así como aquellos generados a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con motivo de la gestión y respuesta dada a la solicitud de acceso a información pública Folio 090169325000378.

Por lo anterior expuesto y fundado;

Atentamente se solicita

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos de este ocurso, haciendo valer las manifestaciones en el recurso en que se actúa.

SEGUNDO. Tener por señalado como medio para oír y recibir notificaciones, el domicilio y correo electrónico que se precisan en el proemio del presente

TERCERO. Tener por ofrecidas y presentadas, las pruebas que quedaron relacionadas en el apartado correspondiente.

CUARTO. Acordar de conformidad a lo solicitado en el presente ocurso y decrete el sobreseimiento del Recurso en que se actúa al haberse satisfecho la pretensión aducida del hoy recurrente.

[...][*Sic.*]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Oficio FBE/DG/UTAC/671/2025 de diez de julio signado por la L.C.P. de la Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana, que señala lo siguiente:

[...]

De conformidad con los artículos 1, 23 fracción VI, 41, 43, 46, 47, 48 párrafo cuarto, 49 y 50 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y de acuerdo a su Solicitud de Acceso a Datos Personales ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090169325000378**, se hace de su conocimiento que la información que fue solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue remitida a esta Unidad por la Subdirectora de Atención y Seguimiento a Siniestros, a través del número de oficio **FBE/DG/DEGA/SASS/498/2025**, por lo que en se encuentra disponible (en sobre cerrado), y en un plazo de 10 días hábiles podrá acudir a la oficina de la Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana de este Sujeto Obligado, ubicada en la Calle Bucareli 134, piso 6, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06040, Ciudad de México, de lunes a jueves en un horario de 9:00 a 17:00 hrs. y viernes de 9:00 a 14:00 hrs., previa identificación oficial a efecto de estar en posibilidades de hacer entrega del expediente solicitado.

Derivado de lo anterior y con el propósito de garantizar su derecho ARCO, se le hará entrega en sobre cerrado la información que atiende la petición del beneficiario del programa Seguro contra Accidentes Personales de Escolares, Va Segur@.

[...][*Sic.*]

- Oficio FBE/DG/UTAC/713/2025 de doce de agosto signado por la L.C.P. de la Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana, que señala lo siguiente:

[...]

De conformidad con los artículos 1, 23 fracción VI, 41, 43, 46, 47, 48 párrafo cuarto, 49 y 50 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y de acuerdo a su Solicitud de Acceso a Datos Personales ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090169325000378**, inconforme con la respuesta de este sujeto obligado, interpuso el Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.DP.311/2025**, mediante el cual indicó lo siguiente:

"Tomografía

AES2025-14949

Clinimedic centro quirúrgico y de primer contacto

Lunes 16 de junio 2025 alas 12:00 pm (SIC)"

Su requerimiento se encuentra contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, y como organismos públicos en la Ciudad de México o de toda la República Mexicana, refiriéndose a toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados, ya que es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona.

Derivado de lo anterior mediante oficios FBE/UTAC/654/2025 y FBE/UTAC/671/2025 de fechas 4 y 10 de julio del año 2025 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le notificó que ya se contaba con el expediente solicitado, el cual aún se encuentra en estas oficinas ubicadas en la Calle Bucareli 134 Colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc, C.P. 06040, con un horario de lunes a jueves 09:00 a 17:00 horas y los días viernes de 09:00 a 14:00 horas.

En virtud de lo anterior, se le solicita nuevamente que acuda a estas oficinas sitas en el párrafo anterior y con los horarios descritos, no omito manifestarle a usted que dicha documentación por encontrarse dentro de los supuestos de Datos Personales no puede ser entregada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Esperando que la respuesta emitida en este acto dé por solventado el agravio expresado por usted en el recurso de revisión, informándole que este sujeto obligado efectuó algunas precisiones, siguiendo los principios de congruencia, exhaustividad transparencia y máxima publicidad a fin de garantizar su derecho de acceso a la información.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo

[...][Sic.]

VII. Cierre de Instrucción. El veintinueve de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

En ese tenor, se acordó tener por precluido el derecho del **particular** para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como

fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Datos.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido **debidamente** substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 101, fracción III, de la Ley de Protección de Datos, el cual dispone lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

“Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;”

[...]

Adicionalmente el artículo 100 de la Ley de Datos Personales, prescribe en su fracción III, que el recurso será desechado por improcedente, cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley, el referido numeral a la letra dispone:

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

Lo anterior es así, debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **cuatro de agosto**, sin haber comparecido ante el Sujeto Obligado, para allegarse de la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales folio **090169325000378**, siendo que desde el once de julio de la presente anualidad el sujeto obligado, realizó la notificación de disponibilidad de respuesta a su solicitud.

Al respecto, es importante señalar que, si bien el particular manifestó en su recurso de revisión que "no ha recibido la información solicitada", el artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales establece que dicho recurso debe indicar la fecha en que se notificó la respuesta al titular, así como, en su caso, incluir copia de la respuesta impugnada y de la notificación correspondiente. En este sentido, al afirmar el particular que no ha recibido la respuesta, es posible inferir que no se ha presentado a recogerla.

Artículo 92 de la Ley de Datos, el recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. El nombre del titular que recurre o su representante así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. **La fecha en que fue notificada la respuesta al titular**, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. **El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;**

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

[...]

En virtud de lo anterior, y toda vez que de las constancias que fueron anexadas por el Sujeto Obligado **vía alegatos**, señaló que, mediante oficio FBE/DG/DEGA/SASS/498/2025 se le indicó que la respuesta se encuentra disponible y podrá acudir a la oficina de la Unidad de Transparencia, por lo que el presente recurso de revisión es improcedente.

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación

administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante, para que una vez que haya acudido a las oficinas de la Unidad de Transparencia y previa

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

acreditación de su personalidad, le sea entregada la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales folio **090169325000378**, podrá interponer un nuevo recurso de revisión ante este Órgano Garante.

A las documentales que obran en el presente recurso, esto es la solicitud de información, la respuesta, el escrito de interposición de recurso, así como las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁶.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 100 fracción III, de la Ley de Datos, toda vez que no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley, y en consecuencia procede su sobreseimiento, por resultar improcedente.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 101, fracción III de la Ley de Datos, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por actualizarse una causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las

mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.